



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 336/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de marzo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la
resolución administrativa de multa de doce de septiembre de dos
mil veinticinco emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento
de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución de multa de doce de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de siete de octubre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de ocho de octubre de dos mil veinticinco, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandada a el Juez Calificador [como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Jefe del Departamento [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de catorce de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas en hecho en sus escritos de contestación; confesión que hace prueba plena conforme a lo previsto en los artículos 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Resolución* el doce de septiembre de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [doce de septiembre de dos mil veinticinco].

Por lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el quince de septiembre de dos mil veinticinco y concluyó el siete de octubre siguiente¹.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de octubre de dos mil veinticinco, **se tiene que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

4.1. En sus escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que el actor no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

4.2. Por otra parte, también invocan la prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al señalar que

¹ Debe precisarse que respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco al haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

la impugnación versa sobre actos consumados por lo que la resolución impugnada deriva de un acto consentido, pues fue su voluntad no contar con defensa de su interés.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

4.3. Finalmente, el *Jefe del Departamento* solicita que se sobresea el presente juicio respecto de dicha autoridad, toda vez que no tiene responsabilidad directa en la emisión de la *Resolución* impugnada.

La referida causal resulta infundada, toda vez que conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se advierte que los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Juez Calificador*, el *Jefe del Departamento* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El doce de septiembre de dos mil veinticinco, el actor fue presentado por el *Agente* en el *Juez Calificador* después de participar en un incidente en el que faltó al respecto a otra persona; ahí, el *Juez Calificador* le impuso una multa equivalente a treinta [30] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XXXI, del *Bando*, de subsecuente inserción.

“Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores.

[...]

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad contra la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de fondo.

En su único motivo de inconformidad, el actor sostiene que no se le proporcionó defensor de oficio para la audiencia ante el *Juez Calificador*, colocándolo en un estado de indefensión y que sus declaraciones no fueron asentadas con precisión, guiándose en función del dicho del *Agente*.

Por su parte, en sus escritos de contestación, las autoridades demandadas refutaron lo dicho por el actor, señalando lo siguiente:

- Que no se transgredieron sus derechos de audiencia y seguridad jurídica ni se vulneró su derecho humano a una defensa adecuada;
- Que la legislación local no establece que la parte infractora tenga derecho a un defensor público de oficio para los procedimientos administrativos; y,
- Que conforme lo dispone el artículo 35 del *Bando*, se le informó que tenía derecho a defenderse por sí mismo o de ser asistido por persona de su confianza, desconociendo su decisión de no hacerlo así.

El motivo de inconformidad hecho valer por el actor, en una parte, resulta infundado. Se explica.

Contrario a su sentir, tal como lo expuso la autoridad demandada, no existe disposición en el *Bando* [legislación aplicable] que establezca que quienes sean presentados ante el *Juez Calificador* por infracciones al *Bando* deban ser asistidos por

un defensor de oficio proporcionado por el propio Juzgado Calificador.

Al respecto, lo que sí se establece en el *Bando* es el derecho de los infractores, particularmente, a defenderse por sí mismos de las imputaciones que se les hagan, o de ser asistidos por persona de su confianza para que los defienda, permitiendo su comunicación vía telefónica con algún familiar o persona que lo pueda asistir; lo anterior, conforme al artículo 35, fracciones II y III, del *Bando*, de subsecuente inserción.

“Artículo 35.- El presunto infractor, ante el Juez, tendrá los siguientes derechos:

[...]

II.- El de permitirle defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda.

III.- El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir.

[...]”

Sin que tal circunstancia haya colocado al actor en estado de indefensión, pues debe destacarse que para tener por cumplida la garantía de defensa adecuada que se consagra en el artículo 20 de la *Constitución Federal*, no resulta obligatorio que el infractor sea asistido por un defensor público [como se exigen en el procedimiento penal], ya que en el particular se trata de un procedimiento administrativo cuya sanción no consistirá en la privación de su libertad, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, fracción II, inciso C, del *Bando*, la sanción aplicable por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XXXI, del *Bando* [por el cual se le sancionó], consiste en una multa económica.

Sobre este tópico, debe destacarse que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 447/2024², determinó que la exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento administrativo sancionador, pues en el primer supuesto las personas investigadas por la presunta comisión de un delito pueden estar privadas de su libertad; y, en el segundo caso, las sanciones previstas en el *Bando*, al tratarse de faltas cívicas que lesionan bienes jurídicos, no involucran la pérdida de libertad.

² Del que deriva la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2024 (11a.), con registro digital 2029580, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de dos mil veinticuatro, de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL”.

De ahí que, al no estar prevista tal obligación en el Bando, ni que con tal circunstancia se le hubiese colocado en estado de indefensión, su argumento resulte **infundado**.

En otra parte de su motivo de inconformidad, el actor alega que sus declaraciones no fueron asentadas con precisión, guiándose en función del dicho del Agente; sin embargo, omite precisar cuál fue el argumento, manifestación o declaración que la autoridad no asentó o dejó de considerar, de ahí que, en esa parte, **devenga inoperante**.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, con registro digital 168182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."**

Siendo menester señalar que, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto y elementos probatorios de distinta naturaleza, pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia XI.2o. J/27 con registro digital 180410 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos del actor, y no haber sido desvirtuada la conducta sancionada, y que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte queja deficiente que suplir, lo conducente en el presente asunto, es reconocer la validez de la *Resolución* impugnada, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de multa de doce de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

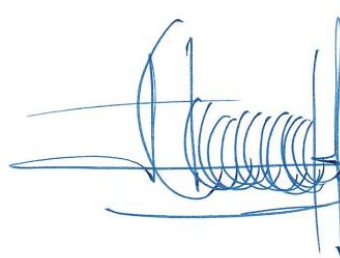
RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **336/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 8 **(OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.